



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 09/04/2024, ampliada en su alcance y plazo por las Resoluciones Particulares N° 00 y N° 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2020; 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2021; 04, 06, 07, 08, 10 y 11/2022; 01, 03 y 07/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2023, de **NN**, específicamente respecto a las transacciones realizadas con los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico del Formulario N° 120 del IVA General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); Libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual fue cumplido por la firma contribuyente fuera de plazo establecido por la Administración Tributaria (**AT**).

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 265/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de supuesto contenido falso fueron registradas por **NN** como crédito fiscal y egresos en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRE General, e informativas del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y del registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021. Por lo tanto, concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de supuesto contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos no ingresados conforme al Art. 175 de la Ley. Asimismo, recomendaron aplicar la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, por contestar la Orden

de Fiscalización y el Requerimiento de Documentaciones fuera del plazo, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	824.236.065	82.423.607	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	5.772.104.545	577.210.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	5.863.636.361	586.363.636	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.136.363.638	213.636.364	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	636.363.338	63.636.334	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	187.872.727	18.787.273	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	454.545.455	45.454.545	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	may-21	317.559.091	31.755.909	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	1.000.000.000	100.000.000	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	1.090.909.091	109.090.909	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	454.545.455	45.454.545	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	590.909.091	59.090.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	681.818.182	68.181.818	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	545.454.545	54.545.455	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	590.909.091	59.090.909	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	1.545.454.544	154.545.454	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	1.363.636.363	136.363.636	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	727.272.729	72.727.273	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	772.727.273	77.272.727	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	636.363.636	63.636.364	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	3/9/2024	0	0	600.000
Totales		29.192.681.220	2.919.268.122	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 16/01/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

En fecha 27/01/2025 la firma presentó sus Descargos. Por lo que, a fin de garantizar su Derecho a la Defensa se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, etapa en la cual **NN** agregó sus pruebas; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados el 26/04/2025. Posterior a ello, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "por resolución de fecha 09/04/2025 con N° 00 esta representación Sumarial reconoce el hecho de haber recepcionado el escrito mencionado de fecha 11/02/2025 con N° 00 y aclara que se formuló manifestaciones por dicho medio... Claramente, el contenido de dichas manifestaciones fueron el ofrecimiento de las pruebas que hacen al derecho de mi representada, el cual se ha presentó en tiempo y forma, pero que este juzgado ha tomado la decisión arbitraria de entender que dicho escrito "solo eran manifestaciones" y que dicha presentación no era el ofrecimiento de prueba, además, no fundamenta dictando los motivo por el cual no se ha pronunciado sobre dicha presentación, admitiendo o rechazando lo ofrecido, solo procedió a esperar el transcurso del tiempo a los efectos de dictar la presente resolución y dar por terminado la etapa probatoria sin el diligenciamiento de las mismas. Que el Juez Sumarial no se ha pronunciado en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecida, motivo por el cual no se ha logrado llevar adelante el diligenciamiento de estas" (sic).

Al respecto el **DS2** señaló que todas las pruebas ofrecidas por la firma sumariada constan en el **SGTM**, a la cual el sumariante tiene acceso, motivo por el cual no existen pruebas a ser

diligenciadas, en lo que respecta a su solicitud de informes, respecto a sus supuestos proveedores la firma sumariada solicitó: "La fecha de habilitación de este para que pueda emitir facturas"; "Sobre la fecha del primer timbrado habilitado a nombre de este contribuyente"; "Sobre la cantidad de talonarios autorizado a emitir a nombre de este contribuyente"; "Que se pueda agregar toda la documentación referida a este contribuyente y que este en posesión de la Autoridad Administrativa". En relación a lo solicitado, el **DS2** señaló además que las pruebas ofrecidas por **NN** durante el proceso sumarial, resultan inconducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo en cuenta que lo que se investiga no versa sobre la validez de los timbrados de las facturas cuestionadas; sino más bien, como ya se señaló anteriormente, sobre la autenticidad y veracidad de las operaciones de compras consignadas en dichos comprobantes, razón por la cual lo alegado por **NN** carece de sustento.

Así también, **NN** alegó que: "La presente resolución fue dictada dentro del proceso de fiscalización, con el han transcurrido un total de 282 días contados desde la notificación de la ORDEN DE FISCALIZACIÓN y con el cual se da inicio al SUMARIO ADMINISTRATIVO. Claramente, resulta notable que la Autoridad Administrativa ha llevado adelante un proceso totalmente arbitrario y NULO debido al incumplimiento de los plazos establecidos por la propia ley, hecho que contraviene directamente con mandatos constitucionales como el PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Podemos entender que todo proceso de fiscalización inicia desde el primer acto por parte de la Autoridad Administrativa solicitando al fiscalizado a que presente o muestre documentos de tenencia que justifiquen el acto fiscalizado. Partiendo de esta premisa resulta que el primer acto de fiscalización data del 26 de septiembre de 2023 por medio de la Nota DNIT-CITGR N° 72 por la cual se requiere la presentación de una serie de documentos al contribuyente en cuestión. Hecho sumamente relevante por ser el primer acto de fiscalización con lo que queda totalmente demostrado la violación a la norma por parte de la Autoridad Administrativa en cuanto al cumplimiento de los plazos procesales... Además, panteo el hecho de que en el presente sumario ha operado la caducidad de instancia debido al transcurso excesivo del tiempo, véase que en fecha 23 de abril del 2024 se ha comunicado la RESOLUCIÓN PARTICULAR N° 00 por el cual se AMPLIA la fiscalización en cuanto a pedido de DOCUMENTOS no así en cuanto al plazo, es decir, NO SE AMPLIA EL PLAZO DE FISCALIZACIÓN. Que según ACTA FINAL N° 00 de fecha 19/08/2024 con lo que claramente se puede valorar el incumplimiento de la ley 6715..." (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la Administración Tributaria (**AT**) puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada. Por otra parte, el Art. 26 de la RG N° 25/2014 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS TAREAS DE FISCALIZACIÓN, REVERIFICACIÓN Y DE CONTROL PREVISTAS EN LA LEY N° 125/91..." establece que: "...Los plazos se computarán desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la orden de fiscalización hasta la suscripción del acta final" (sic).

Esta tesitura, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/RESOLUCIÓN N° 00 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET" que señala en su parte pertinente: "En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)" (sic).

En este mismo sentido, en otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: "...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y

por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis.

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (sic), lo subrayado es nuestro.

Por lo tanto, con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que la misma se inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 09/04/2024, ampliada por Resolución Particular N° 00 por 45 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicial y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 19/08/2024, transcurrieron exactamente 89 días, cumpliendo estrictamente lo estipulado en el Art. 26 de la RG N° 25/2014 y el inc. b, segundo párrafo del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, en consecuencia, lo alegado por la sumariada deviene improcedente.

Así también, **NN** manifestó que: "...el presente Sumario se debería desestimar desde el entendimiento de que el COMPRADOR de productos opera en función al principio de BUENA FE, dispone de su dinero a favor de un tercero a los efectos de obtener un producto, exige al proveedor o comprador la emisión de una factura (documento tributario vigente y legal) de manera formalizar la transacción y de obtener un documento que reconoce su propiedad a favor del comprador. Claramente el Comprador queda expuesto ante un hecho ilícito, debido a que el mismo no posee la posibilidad de verificar el documento o comprobante emitido por el PROVEEDOR a fin de no caer en un hecho de fraude" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2020; 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11 y 12/2021; 04, 06, 07, 08, 10 y 11/2022; 01, 03 y 07/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto al supuesto proveedor **XX** no fue posible la ubicación del mismo, ni de su respectivo establecimiento comercial mediante las coordenadas de geolocalización. Al consultar con los vecinos de la zona, expresaron no conocer a dicha persona ni su establecimiento comercial, tampoco se logró contactar con el mismo utilizando el número de teléfono declarado en el RUC. En lo que respecta a su domicilio fiscal, fue presentada la factura de la ANDE que fue utilizada para los demás proveedores involucrados en el esquema de utilización de facturas de contenido falso. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial. Asimismo, el 13/09/2023, se pudo ubicar a la hermana del supuesto proveedor en su domicilio particular sito Ciudad del Este - Barrio San XX, donde fue entrevistada la Sra. XX (hermana del supuesto proveedor) manifestando que el Sr. **XX** no tiene domicilio fijo, vive en situación de calle hace 50 años, nunca tuvo negocio comercial, así también proporcionó copia de la constancia de denuncia policial del 05/08/2023 donde se dejó constancia del extravío de la cédula de identidad civil.

En cuanto a las supuestas firmas proveedoras **XX**, **XX** y **XX** los auditores de la **GGII** solicitaron a las firmas contribuyentes, las facturas emitidas durante los ejercicios fiscales 2019 a 2023 declaradas en los Libros de Ventas Hechauka en el marco de la RG N° 90/2021; constató que las facturas cuestionadas si bien coinciden en las numeraciones con las facturas presentadas por **NN**, dos de las supuestas firmas proveedoras, difieren en cuanto al medio de generación, puesto que las facturas presentadas por la firma sumariada corresponden a facturas preimpresas, las proveídas por las supuestas firmas proveedoras

corresponden a facturas de auto-impresores; y todas ellas difieren con respecto al contenido de las facturas (descripción de bien, fecha y monto de la operación, adquirente).

En lo que respecta a **XX PRINT** de **XX** con **RUC 00**, la **AT** recibió denuncias de varios contribuyentes, contra la empresa gráfica, quienes manifestaron que las documentaciones proporcionadas por la imprenta, carecen de validez en razón de que se habría solicitado documentos timbrados sin autorización de los contribuyentes inscriptos irregularmente en el RUC los cuales fueron mencionados anteriormente, además de que las firmas estampadas al pie de los reportes de entrega de documentos no pertenecen a dichos contribuyentes. Otra irregularidad de suma relevancia es que esta imprenta, se encuentra afectada junto a otras, al denunciado esquema de producción de documentos timbrados apócrifos, en perjuicio de los intereses de la **AT**. Por lo que, por Resolución Particular DGFT N° 41/2021, se dispuso la inhabilitación definitiva de la empresa gráfica.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar impuestos menores a lo debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no aportó elementos conducentes que refuten lo denunciado en su contra, puesto que **NN** no demostró haber realizado efectivamente las compras a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX** y **XX**, a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, ejemplo de ello es que no presentó un solo documento respaldatorio de las operaciones que se registraron en cada factura utilizada a su favor, como ser cheques emitidos a la orden de los supuestos proveedores; orden de pago, extractos bancarios, recibo de dinero, nota de remisión u otros documentos legales u operativos que prueben que efectivamente las operaciones comerciales fueron llevadas a cabo. En este sentido, el **DS2** remarcó que, los egresos registrados por la firma sumariada con los proveedores involucrados en un esquema de utilización de facturas falsas ascienden a la suma de Gs. 29.192.681.220 y la firma sumariada no pudo agregar un solo documento que evidencie dichas operaciones realmente existieron, solo se centró en cuestiones de forma y no aportó una sola prueba de que demuestre que dichas operaciones son reales.

Por los hechos antes expuestos, el **DS2** señaló que verificado las **DD.JJ.** determinativas del IVA General e IRE General, el Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka del **SGTM** y el registro electrónico de comprobantes del sumariado en el marco de la RG N°

90/2021, se constató que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 15, 22, 23, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019; artículos 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019; y los artículos 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar. Por tanto, el **DS2** señaló que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2016, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 29.192.681.220 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, por presentar la documentación requerida por la **AT** fuera de plazo; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 600.000 en concepto de Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes, por contestar a la Orden de Fiscalización y el Requerimiento de Documentaciones fuera del plazo.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	82.423.607	206.059.018	288.482.625
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	577.210.455	1.443.026.138	2.020.236.593
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	586.363.636	1.465.909.090	2.052.272.726
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	213.636.364	534.090.910	747.727.274
521 - AJUSTE IVA	11/2020	63.636.334	159.090.835	222.727.169
521 - AJUSTE IVA	12/2020	18.787.273	46.968.183	65.755.456
521 - AJUSTE IVA	03/2021	45.454.545	113.636.363	159.090.908
521 - AJUSTE IVA	04/2021	27.272.727	68.181.818	95.454.545
521 - AJUSTE IVA	05/2021	31.755.909	79.389.773	111.145.682
521 - AJUSTE IVA	07/2021	100.000.000	250.000.000	350.000.000
521 - AJUSTE IVA	08/2021	109.090.909	272.727.273	381.818.182
521 - AJUSTE IVA	09/2021	45.454.545	113.636.363	159.090.908
521 - AJUSTE IVA	10/2021	59.090.909	147.727.273	206.818.182
521 - AJUSTE IVA	11/2021	68.181.818	170.454.545	238.636.363
521 - AJUSTE IVA	12/2021	90.909.091	227.272.728	318.181.819
521 - AJUSTE IVA	04/2022	54.545.455	136.363.638	190.909.093
521 - AJUSTE IVA	06/2022	90.909.091	227.272.728	318.181.819
521 - AJUSTE IVA	07/2022	59.090.909	147.727.273	206.818.182
521 - AJUSTE IVA	08/2022	154.545.454	386.363.635	540.909.089
521 - AJUSTE IVA	10/2022	90.909.091	227.272.728	318.181.819
521 - AJUSTE IVA	11/2022	136.363.636	340.909.090	477.272.726
521 - AJUSTE IVA	01/2023	72.727.273	181.818.183	254.545.456
521 - AJUSTE IVA	03/2023	77.272.727	193.181.818	270.454.545
521 - AJUSTE IVA	07/2023	63.636.364	159.090.910	222.727.274
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/09/2024	0	600.000	600.000
Totales		2.919.268.122	7.298.770.313	10.218.038.435

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS